

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

**RAD. 08001311000320210046500**

**PROCESO: SUCESIÓN.**

**DEMANDANTE: VIVIANA DEL SOCORRO MONSALVO ZAMBRANO Y OTROS.**

**CAUSANTE: JULIO MANUEL MONSALVO ZAMORA.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de Sucesión presentada por los señores VIVIANA DEL SOCORRO MONSALVO ZAMBRANO, DARLYNG ESTHER MONSALVO ZAMBRANO, DEISY ISABEL MONSALVO ZAMBRANO, YOLIMA DEL CARMEN MONSALVO ZAMBRANO, JULIO MANUEL MONSALVO ZAMBRANO, y ELIECER JOSE MONSALVO ZAMBRANO a través de profesional del derecho, Dr. LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

**1.-** Se observa que, en relación a los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 041-74595, 040-61767, y 040-46989, fueron soportados cada uno de los avalúos catastrales con las liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado con vigencia del año dos mil dieciocho (2018); por lo cual, deberá la parte interesada allegar Certificado Catastral actualizado de los inmuebles relacionados, o, en su defecto, las liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado de la presente anualidad (Art. 489, numeral 6° del C.G.P).

**2.-** Pese a ser mencionados como bienes relictos los inmuebles de matrículas inmobiliarias No. 040-477151 y 040-371798, no fueron aportados certificados de tradición ni certificados catastrales actualizados o liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado de la presente anualidad para cada uno de ellos (Art. 489, numeral 5° y 6° del C.G.P).

Frente a los anteriores numerales, deberá la parte interesada actualizar los valores consignados en la relación de activos y pasivos, de manera tal, correspondan a los arrojados en los soportes que sean allegados en virtud de lo requerido en el presente proveído.

Además, deberá tener presente que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22, numeral 9° y 25 del Código General del Proceso, a los jueces civiles de familia les corresponde conocer de los procesos de Sucesión de mayor cuantía (Pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV - ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$136.278.900), cuantía que es determinada en los procesos de este linaje en atención al valor de los bienes relictos, que, para el caso de los bienes inmuebles, corresponde al avalúo catastral (Art. 26, numeral 5° del C.G.P), para esto último teniendo en consideración solamente el valor de la cuota parte a la que el causante tuviere derecho, en caso de que el finado no sea único propietario.

**3.-** No fueron suministrados los canales físicos y digitales de cada uno de los demandantes, señores VIVIANA DEL SOCORRO MONSALVO ZAMBRANO, DARLYNG ESTHER MONSALVO ZAMBRANO, DEISY ISABEL MONSALVO ZAMBRANO, YOLIMA DEL CARMEN MONSALVO ZAMBRANO, JULIO MANUEL MONSALVO ZAMBRANO, y ELIECER JOSE MONSALVO ZAMBRANO, ello indispensable al tenor de lo establecido en el artículo 82, numeral 10° del C.G.P y el artículo 6°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO**  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**4.-** No fue aportada copia autenticada de sentencia judicial ni copia autentica de escritura pública ante notario o de acta de conciliación suscrita por los señores JULIO MANUEL MONSALVO ZAMORA y FANNY ELENA BORNACELLI, que permita acreditar la declaratoria de existencia de Unión Marital de Hecho entre ellos (Artículo 489, numeral 8° del C.G.P y artículo 4° de la Ley 979 de 2005).

**5.-** Se evidencia que el poder fue conferido al abogado LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA en el año dos mil dieciocho (2018) no solo para el trámite de Sucesión Intestada del señor JULIO MANUEL MONSALVO ZAMORA sino también para la consecución de Declaración de Existencia y Disolución de la Unión Marital de Hecho presuntamente habida entre el señor MONSALVO ZAMORA y FANNY ELENA BORNACELLI; no obstante, en atención a lo expresado en numeral que antecede inmediatamente y previendo que el segundo de los trámites no ha sido efectuado sino que se pretende gestionar dentro del proceso sucesorio de la referencia, este Despacho precisa tener en cuenta la imposibilidad procedimental de tramitar conjuntamente un proceso verbal, como lo es el de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO (Libro tercero, sección primera, título I, capítulo I del C.G.P) y uno de naturaleza liquidatoria, como lo viene siendo el de SUCESIÓN (Sección tercera, título I, capítulo IV del C.G.P), ultimo al cual ya debe venir aparejada la prueba de la existencia de la unión marital de hecho reconocida.

**6.-** No obstante, fue allegado poder otorgado por los demandantes al abogado LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA en el año dos mil dieciocho (2018), teniendo en consideración los años transcurridos, corresponderá a la parte actora allegar poder actualizado en debida forma (Artículo 74 del C.G.P), ya sea autenticado en notaría, o de conformidad a lo previsto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

- En el poder los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
- El poder deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- De la inscripción del correo electrónico del apoderado en el Registro Nacional de Abogados, deberá aportarse constancia.
- Deberá acreditarse que el poder fue remitido desde los canales electrónicos de los demandantes al del abogado, aportando ya sea impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde los correos de los poderdantes o el de la recepción en el correo del apoderado.

**7.-** No fue indicada la dirección física ni electrónica de la señora FANNY ELENA BORNACELLI para el recibo de notificaciones (Art. 82, numeral 10° y art. 488, numeral 3° del C.G.P y art. 6° del Decreto 806 de 2020).

**7.1.-** Al respecto, de conocerse canal digital de la señora FANNY ELENA BORNACELLI, deberá la parte interesada indicar la forma en la cual lo obtuvo y allegar las evidencias que permitan concluir que es el actualmente utilizado por esta (Art. 8°, inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

**“Artículo 8. Notificaciones personales.**

**(...)**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

**8.-** No fue manifestado si se tiene conocimiento de otros herederos del causante, en cuyo caso afirmativo, se deberá señalar la dirección física y electrónica prevista para cada uno de ellos, de conocerse tales canales de contacto, o, en caso contrario, se

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

deberá efectuar la declaración correspondiente (Art. 82, numeral 10° y art. 488, numeral 3° del C.G.P y art. 6°, inciso 1° del Decreto 806 de 2020).

**8.1.-** Cabe advertir que, para el caso en que se conozca la existencia de otros herederos y de sus canales de notificaciones, deberá atenderse también frente a ellos lo previsto en el artículo 8°, inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

**9.-** Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del abogado LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1.-** INADMÍTASE la presente demanda de SUCESIÓN, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 188 Fecha: 19 de noviembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 18 de noviembre de 2021.
--

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6196fd2eb57cbae874645825637e98a9a04c5c648181cc6c8a63161e201fc5c7**

Documento generado en 18/11/2021 02:10:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**